

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

**Suscripción para la capital**

Un año . . . . . 75 pesetas  
Seis meses . . . . . 40 »  
Tres » . . . . . 21 »

Ejemplar; 1,00      Atrasado; 2,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el *Boletín Oficial del Estado*.  
Artículo 1.º del Código Civil. = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su enuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 1'50 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

**Suscripción para fuera de la capital**

Un año . . . . . 80 pesetas  
Seis meses . . . . . 42 »  
Tres » . . . . . 22 »

PAGO ADELANTADO

### GOBIERNO CIVIL

**Circular**

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 24 del actual, número 175, aparece el siguiente Decreto del Ministerio de Obras Públicas:

«El Decreto de tres de julio de mil novecientos cuarenta y cinco autorizó al Ministro de Obras Públicas para conceder el derecho de tanteo en los concursos o subastas de las obras de construcción de los embalses y en los suministros de materiales para los mismos, a los concesionarios de los respectivos saltos de pie de presa. Por otra parte, la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete, cuya finalidad es estimular la iniciación y acortar los plazos de ejecución de las obras e instalaciones de aprovechamientos hidráulicos, extiende su ámbito con este objeto a las carreteras o caminos necesarios para llevar a cabo las anteriores.

Ambas disposiciones tienden por tanto a facilitar e intensificar el aprovechamiento de los caudales de las cuencas hidrográficas en razón del extraordinario interés que ofrece para la economía general del país, especialmente los destinados a producción de energía eléctrica. En este sentido resulta aconsejable obviar las dificultades que pudieran ofrecerse a los concesionarios de aprovechamientos hidroeléctricos para activar las obras por causa de no hallarse construida la carretera o camino que, formando parte de planes aprobados, ha de servir de acceso a las mismas y que, sin embargo, no es posible ejecutar con la premura deseada por no permitirlo los créditos figurados en el Presupuesto del Estado, otorgando a tal fin a los expresados concesionarios la facultad de poder ejercer el derecho de tanteo en las subastas o concursos de destajo que se celebren para la construcción de las referidas vías de acceso, mediante, sin embargo, la obligación de reducir el plazo de ejecución suplementando el importe de las consignaciones anuales fijadas en el correspondiente pliego de condiciones particulares y económicas.

En su virtud, a propuesta del

Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

Artículo prim-ro. Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para conceder el derecho de tanteo en las subastas o concursos de destajo para la construcción de carreteras y puentes que, hallándose incluidos en Planes aprobados, sean necesarios como acceso a las obras o instalaciones de aprovechamientos hidroeléctricos que se ejecuten, a los respectivos concesionarios de éstos, mediante que previamente al anuncio de la licitación lo soliciten en instancia debidamente justificada, y con sujeción a las siguientes bases:

a) Presentar proposición a la respectiva subasta o concurso, ajustada a las condiciones que se fijen para la licitación. En el caso de no presentar oferta, se entiende que el concesionario renuncia al derecho de tanteo que tenga concedido.

b) Comprometerse a ejecutar más de un cuarenta por ciento sobre el importe de obra fijado en los respectivos plazos y consignaciones anuales establecidos en los pliegos de condiciones. De este porcentaje de obra que se realice se expedirán certificaciones complementarias por separado, con el carácter de diferidas y endosables, sin derecho a devengo de intereses por ningún concepto.

c) Presentará una garantía bancaria por cuanto afecta a ese tanto por ciento más de importe de obra que se obliga a ejecutar, a los efectos de la aceptación del endoso de las referidas certificaciones complementarias, cuya solvencia quedará a juicio del Ministerio de Obras Públicas.

d) Salvo casos excepcionales, de libre estimación por parte de la Administración, no se concederá prórroga alguna de los plazos parciales o total que, a tenor del respectivo pliego de condiciones particulares y económicas y con arreglo a la reducción ofrecida por el concesionario, resulten establecidos para el desarrollo y terminación de las obras. Tampoco darán derecho a ampliación de plazo las variaciones que a solicitud del adjudicatario se introduzcan en el proyecto base de la licitación.

e) La fianza definitiva para responder del cumplimiento de las obligaciones de la contrata adjudicada por virtud del derecho de tanteo deberá incrementarse en el treinta por ciento sobre la que corresponda con arreglo a las disposiciones vigentes para las licitaciones ordinarias.

f) El incumplimiento de cualquiera de las condiciones del contrato por parte del adjudicatario dará lugar a su rescisión con pérdida de la expresada fianza.

Artículo segundo. El Ministro de Obras Públicas queda autorizado para dictar las disposiciones oportunas para el debido cumplimiento de este Decreto, así como para complementar las bases anteriores con todas aquellas que en el caso particular de que se trata considere convenientes para la Administración.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de junio de mil novecientos cuarenta y nueve.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Obras Públicas, José María Fernández-Ladreda y Menéndez-Valdés».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 27 de junio de 1949.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

**SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA**

**Circulares.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, para ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, es declarada oficialmente extinguida la enfermedad denominada cisticercosis, en el término municipal de Hacias (cuya aparición fué publicada en el B. O. de la provincia, número 37, de fecha 15 de febrero de 1949) por haberse cumplido el plazo señalado en el artículo 46 del citado Reglamento y practicado los demás requisitos reglamentarios inherentes a la extinción de dicha enfermedad.

Burgos 23 de junio de 1949.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, para ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, es declarada oficialmente extinguida la enfermedad denominada cisticercosis, en el término municipal de La Revilla (cuya aparición fué publicada en el B. O. de la provincia, número 37, de fecha 15 de febrero de 1949 de), por haberse cumplido el plazo señalado en el artículo 46 del citado Reglamento y practicado los demás requisitos reglamentarios inherentes a la extinción de dicha enfermedad.

Burgos 23 de junio de 1949.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina, en el ganado existente en el término municipal de Villafrauela, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en sus cuadras, señalándose como zona sospechosa una faja de 200 metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta todo el término municipal, y zona de inmunización las infectas y sospechosas.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las de aislamiento, empadronamiento y marca de animales enfermos y sospechosos y las que deben ponerse en práctica son todas las comprendidas en el capítulo XXXV del vigente Reglamento de Epizootias.

Burgos 25 de mayo de 1949.

El Gobernador Civil,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

**Delegación Provincial de Trabajo**

El Ilmo. Sr. Director General de Trabajo ha enviado, a esta Delegación, telegrama cuyo texto es el siguiente:

«Recuerdo V. I. continúa vigente a todos efectos la Orden 17 octubre 1940 por la que se autorizó trabajo en domingo incluso desde

el domicilio del expedidor y hasta el de los destinatarios de toda clase de mercancías remitidas por ferrocarril sin perjuicio que las empresas den cumplimiento normas de los artículos 6 y 8 Ley descanso Dominical. Salúdole».

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 24 de junio de 1949.—El Delegado de Trabajo, C. Varona.

## Providencias Judiciales

### Audiencia Territorial de Burgos

D. Rafael Dorao Arnáiz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos y del Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo.

Certifico: Que en el recurso de que se hará mención, se ha dictado por el Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo de esta ciudad la siguiente

Sentencia.—Sres.: Excmo. Sr. Presidente, D. Tomás Pereda García; Magistrados, D. Jacinto García-Monge y Martín y D. Federico Martín y Martín; Vocales, D. Amado Salas y Medina Rosales y D. Federico Diez de la Lastra.—En la ciudad de Burgos a 26 de octubre de 1948. El Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo de esta provincia, en el recurso Contencioso Administrativo, entre don Manuel Holgueras Martín, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Aranda de Duero, defendido por el Letrado D. Amancio Blanco Diez y representado por el Procurador D. Máximo Nebreda Ortega, como actor, y la Administración y en su nombre el Fiscal de esta jurisdicción, como demandada, contra fallo del Tribunal Económico Administrativo Provincial de Burgos de 30 de marzo de 1946, sobre nulidad del Repartimiento del Ayuntamiento de Pinilla Trasmonte, correspondiente al año 1945, y si ello no procediere, fijación de la cuota del reclamante con arreglo a los preceptos legales.

Resultando: Que las certificaciones y documentos aportados por el Ayuntamiento de Pinilla Trasmonte, para integrar el expediente administrativo municipal, básico para decidir este recurso, que, sin existencia de Ordenanza para ello, se formó el Repartimiento general de utilidades de tal Municipio para el año 1945, ascendente a la cantidad de 37.774'25 pesetas, distribuidas de la siguiente manera: 14.991'03 pesetas por la parte de ganadería; 10.990'90 pesetas por rentas del terreno municipal; 8.334'08 pesetas por la parte real y 3.458'23 por la parte personal; que al recurrente se asignó en el mismo una cuota de 12.243'04 pesetas, distribuidas por los siguientes conceptos: 8.901'20 pesetas por ganadería, y 3.341'80 pesetas por la parte real; el que enterado de ello y de los antecedentes de tal repartimiento se dirigió al Ayuntamiento de que se trata por medio del Procurador D. Manuel Martín Manrique en escrito fechado el 15 de diciembre de 1945, exponiendo que, personado en la Secretaría de éste con el objeto a que se acaba de aludir, había podido observar que, citado reparto infringe los artículos 461, 473, apartado a) y 474 del Estatuto Municipal,

ya que no existe la Ordenanza que prescribe al primero de dichos artículos; no se gravan las posesiones y derechos reales de las fincas urbanas, según prescribe al segundo de los mismos y se computan al reclamante toda la producción agrícola de la finca que lleva en renta, contraviniendo con ello al apartado h) del tercero de los preceptos de que se hace mención; por todo lo cual se veía perjudicado con exceso y que, teniendo en cuenta que el Ayuntamiento referido tiene menos de los 4.000 habitantes que dice el artículo 523 de citada Ley y que la impugnación se hacía al amparo del apartado segundo y apartado primero del párrafo segundo del artículo últimamente mencionado, suplicaba al Ayuntamiento y Junta Repartidora que, teniendo por presentada la reclamación en tiempo y forma, se sirviera acordar la impugnación que se hacía del reparto, por las infracciones que de los preceptos legales contiene, y en su consecuencia se anulara citado reparto; y si procediera, se girara nuevamente con todas las formalidades legales; que el 26 del expresado diciembre se notificó por el Ayuntamiento al recurrente que, la Junta Repartidora y Concejales del mismo, en sesión extraordinaria del 22 de tal mes acordó, por unanimidad, rechazar dicho recurso, porque hace muchos años fueron aprobadas las Ordenanzas a que la reclamación alude, con arreglo a las cuales satisfizo el petionario el mismo impuesto correspondiente a los años 1943 y 1944; que a éste se le ha señalado la cuota impugnada, en atención al signo de riqueza que representa la explotación agrícola que tiene en la finca denominada «Coto de Pinilla Trasmonte» y que el artículo 523 del Estatuto Municipal es sólo de voluntario cumplimiento por las Corporaciones Municipales.

Resultando: Que contra el acuerdo que acabamos de reseñar, interpuso el Sr. Helguera, en tiempo y forma, recurso económico administrativo ante el Tribunal Provincial de esta provincia, reproduciendo en esencia los fundamentos de la pretensión originadora de aquél y suplicando que, con su estimación, se decidiera lo que del Ayuntamiento se solicitaba; cuyo Tribunal, previos los trámites legales, en acuerdo de 30 de marzo de 1946, notificado al interesado el 1 de mayo siguiente, desestimó la reclamación con fundamento en que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 510 del Estatuto Municipal, las reclamaciones de esta índole pueden versar sobre la estimación de utilidades, rentas o rendimientos, sobre la liquidación de cada uno de los conceptos del gravamen o sobre las bonificaciones, pero con apoyo en hechos concretos, precisos y determinados, y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, lo que no se cumplió por el recurrente.

Resultando: Que contra el fallo relacionado al final del Resultando precedente, se interpuso recurso contencioso-administrativo por mencionado Sr. Helguera Martín, mediante escrito formulado en su nombre por el Procurador D. Máximo Nebreda Ortega, presentado en este Tribunal el 31 de julio de 1946; el que formalizó a su tiempo con demanda en que, con base en los fundamentos ya consignados

precedentemente, suplica que se dicté sentencia de acuerdo con sus pretensiones, también, ya constatación en lo que antecede.

Resultando: Que el Fiscal contestó a la demanda, diciendo que del expediente resulta la existencia de la Ordenanza que el recurrente manifiesta no hay y que por los fundamentos del fallo recurrido, procede la confirmación de éste, con imposición de costas al recurrente.

Resultando: Que celebrada la vista el 14 de junio último, se acordó, en providencia del siguiente día, que se reclamase del Ayuntamiento de Pinilla Trasmonte el repartimiento general del mismo, motivador de nuestra actuación, con todos los documentos referentes a él, incluso la Ordenanza que sirviese de base para su formación, y que si aquella Corporación necesitare tal repartimiento, para alguno de sus fines, enviare certificación literal de todo ello, expresando cuando se aprobase dicha Ordenanza y que está vigente o que la misma no existe.

Resultando: Que en cumplimiento de la providencia que se acaba de relacionar se han aportado varias certificaciones, cuyo contenido se ha referido en el primer resultando.

Visto, siendo Ponente el Magistrado Sr. D. Federico Martín y Martín.

Vistos los artículos trescientos veintituno, cuatrocientos sesenta y uno y quinientos diez del estatuto Municipal.

Considerando: Que si cada exacción municipal, excepto las multas, será objeto de una Ordenanza, como dice el artículo trescientos veintituno del Estatuto Municipal, y si la Ordenanza correspondiente al Repartimiento general ha de contener lo que especifica el artículo cuatrocientos sesenta y uno del mismo cuerpo legal, en cuyo contenido están las bases indispensables para determinar los hechos conducentes a la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos sobre que ha de recaer la exacción, es inconcuso que si en el caso litigioso se formó el Repartimiento impugnado, sin que existiere Ordenanza para ello, lo cual afirma el Ayuntamiento aludido en certificación traída al pleito para mejor proveer, es caprichosa la estimación de las utilidades tenidas en cuenta para formar la cuota impugnada y, por ende, ha de quedarse sin efecto la fijación de ésta, atendiendo con ello a la primera pretensión de la demanda, sin necesidad de entrar al examen de las demás cuestiones planteadas en la contienda; y como la reclamación atendida ha cumplido la exigencia del artículo 510 del predicho Estatuto, pues se basa en el hecho concreto, preciso y determinado, debidamente probado, de que por no existir la Ordenanza correspondiente no hay estimación válida de utilidades, renta o rendimientos sobre que ha de recaer la imposición.

Considerando: Que la nulidad que acordamos ha de limitarse a la cuota impugnada.

Considerando: Que no hay motivos para hacer especial condena sobre pago de costas,

Fallamos: Que estimando la demanda, debemos declarar y declaramos la nulidad del Repartimiento

general del Ayuntamiento de Pinilla Trasmonte, correspondiente al año 1945, solamente respecto a la cuota impugnada de 12243'04 pesetas fijada al demandante don Manuel Holguera Martín, por estar señalada sin apoyo en la Ordenanza correspondiente, y, como consecuencia, revocamos el acuerdo recurrido o fallo número 60 de 1946, del Tribunal Económico Administrativo de esta provincia, sin hacer especial condena sobre pago de costas.

A su tiempo librese certificación literal de esta resolución, la que, con los expedientes correspondientes remitase al Tribunal Económico Administrativo de donde éste procede.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala y se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia a los efectos legales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Pereda.—Jacinto García-Monge Martín.—Federico Martín y Martín.—Amado Salas.—Federico Diez de la Lastra.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor Magistrado Ponente don Federico Martín y Martín, estando celebrando audiencia pública el Tribunal en el mismo día de su fecha, de lo que yo, Secretario de Sala, certifico.—Ante mí, Rafael Dorao, rubricado.

Y para que conste y tenga lugar su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente en Burgos a 21 de junio de 1949.—Por mi compañero señor Dorao, C. Crespo.

### Castrojeriz

#### Requisitoria

D. Cesáreo Tejedor Pérez, Juez de primera instancia e instrucción de esta villa y su partido,

Por la presente requisitoria y como comprendido en el artículo 835, en su número tercero de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cito, llamo y emplazo al procesado Faustino Martínez Pérez, de 19 años de edad, hijo de Jorge y de Natalia, natural de Castillo de Onielo, partido de Baltanás (Palencia), soltero, cestero de profesión, sin domicilio fijo, procesado en la causa número 2 de 1949, seguida por robo, para que comparezca en término de diez días en este Juzgado de Castrojeriz, a fin de constituirse en prisión que tengo acordada en el citado sumario, por auto de 17 de los corrientes, bajo el apercibimiento que, de no comparecer, será declarado rebelde y le pararán los perjuicios a que hubiere lugar en derecho.

Al mismo tiempo ruego a todas las autoridades e interés de los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado, el cual, de ser habido, será puesto a disposición de este Juzgado de instrucción de Castrojeriz.

Dado en Castrojeriz a 18 de junio de 1949.—El Juez de instrucción, Cesáreo Tejedor Pérez.—El Secretario, L. Díaz de Isla.